



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2011-0879-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “chip-a-cookie Desde 1982 (DISEÑO)”

CHIP A COOKIE, CORP., Apelante

Registro de Propiedad Industrial (expediente de origen No. 4878-2011)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO No. 522-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas del veintidós de mayo del dos mil doce.

Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada **María de la Cruz Villanea Villegas**, mayor, casada una vez, Abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número 1-0984-0695, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **CHIP A COOKIE, CORP.**, sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de Las Anguilas Británicas, Edificio Quantum Oficina 29, Centro Comercial Caribbean, El Valle, Anguila, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas con veinticinco minutos y treinta y cuatro segundos del veinticuatro de agosto de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 08 de julio de 2011, la Licenciada **María de la Cruz Villanea Villegas**, de calidades y en su condición antes citada, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**chip-a-cookie Desde 1982 (DISEÑO)**”, para proteger y distinguir, en la clase 30 de la nomenclatura internacional: “*café, té,*



cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo”.

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las 09:25:34 horas del 24 de agosto de 2011, el Registro de la Propiedad Industrial rechazó en la parte considerativa, la inscripción de la solicitud de la marca presentada, por transgredir el artículo 7 inciso j) y párrafo final del mismo artículo de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, omitiendo en su parte dispositiva “Por Tanto”, establecer que se resolvía en cuanto al fondo del asunto.

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día 16 de setiembre de 2011, la Licenciada **María de la Cruz Villanea Villegas**, en representación de la empresa **CHIP A COOKIE, CORP.**, apeló la resolución referida, y una vez otorgada la audiencia de reglamento por este Tribunal, expresó agravios, sin hacer ninguna referencia a la omisión antes indicada en la parte dispositiva de la resolución aquí apelada.

Redacta la Jueza Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR OMISIÓN EN SU PARTE DISPOSITIVA O “POR TANTO”. Por la referencia dada en el numeral 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039, debe acudir al numeral 229.2 de la Ley General de la Administración Pública, que permite aplicar en forma supletoria las disposiciones pertinentes del Código Procesal Civil, cuerpo legal procesal que debe ser tenido en consideración tanto por este Tribunal, como por los Registros que conforman el Registro Nacional, pues de conformidad con su artículo 5, constituye un conjunto de normas de orden público y, por ende, de acatamiento obligatorio, tanto para juzgadores, como para las partes. Así las cosas, y una vez examinado el expediente venido enalzada, y sin entrar a conocer



el fondo de este asunto, este Tribunal estima procedente, con base en el numeral 197 del Código Procesal Civil, y por existir un vicio esencial para la buena marcha de los procedimientos, declarar la nulidad de la resolución apelada, dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas con veinticinco minutos y treinta y cuatro segundos del veinticuatro de agosto de dos mil once, toda vez que no se estableció de manera expresa en su parte dispositiva o “Por Tanto” que se resuelve.

El error procesal en el que incurrió el Registro **a quo**, estriba en que sin duda alguna, existe una ***ruptura de la continencia de la causa***, en razón de que éste no se pronunció, con relación a la procedencia o no del registro de la solicitud de inscripción presentada, concretamente si se acoge o se rechaza la misma en su parte dispositiva o “Por Tanto”, omitiendo tal aspecto que resulta de vital importancia e indispensable en una resolución final dictada en este caso por el Registro de la Propiedad Industrial, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 inciso 4) del Código Procesal Civil (cuerpo legal de aplicación supletoria en esta materia), que en lo que interesa, establece lo siguiente:

“Artículo 155.- Requisitos de las sentencias. Las sentencias deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, (...) Se formularán con los siguientes requisitos: (...) 4) La parte dispositiva, que comenzará con las palabras “por tanto”, en la que se pronunciará el fallo, en lo que fuere posible, en el siguiente orden: (...)”. (El subrayado no corresponde al original)

Valga subrayar que dicha omisión al quebrantar lo dispuesto por la citada norma que se aplica en este caso en forma supletoria por expresa remisión del inciso f), párrafo segundo del artículo 367 de la ley General de la Administración Pública. Y dado que nos encontramos en un sistema de derecho donde el fin primordial de la aplicación de la Ley es el debido proceso, a efecto de evitar indefensiones que causen perjuicio a las partes involucradas, es que procede anular la resolución apelada, en razón de que lo que existe es una omisión en el pronunciamiento dispositivo por parte del Órgano a quo; con



el fin de salvaguardar los principios invocados del debido proceso y del derecho de defensa, aplicando además los preceptos legales insertos en el artículo 197 del Código precitado, siendo que deviene como absolutamente indispensable decretar la nulidad de la resolución dictada, a fin de que se proceda conforme a derecho.

Conforme a las anteriores consideraciones y citas del Ley, este Tribunal se ve en la obligación de anular la resolución recurrida dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas con veinticinco minutos y treinta y cuatro segundos del 24 de agosto de 2011, a fin de encausar los procedimientos y evitar nulidades futuras, para que una vez devuelto el expediente a ese Registro, proceda a emitir una nueva resolución donde conste un pronunciamiento expreso sobre los aspectos omitidos en la parte dispositiva o “Por Tanto”, de la resolución aquí apelada.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara la **NULIDAD** de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas con veinticinco minutos y treinta y cuatro segundos del veinticuatro de agosto de dos mil once. En su lugar, proceda ese Registro a dictar una nueva resolución final, en la que se pronuncie sobre los aspectos omitidos en la parte dispositiva o “Por Tanto” de la resolución aquí apelada. Previa constancia y copia que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

NULIDAD

TG: EFECTOS DEL FALLO DEL TRA

TNR: 00.35.98